POR AVER SIDO LA PRIESSA que en la Imprenta se ha tenido tanta, para hazer este papel, que ha salido con muchas erratas, y no ha avido lugar para salvarlas, y en ellas averse dexado de Imprimir algunas doctrinas del original, y otras averse errado el numero: y porque la parte del Fiscal ha escrito antes, y dado papel: con lo qual, y por aver presos, y ser pleyto Eclesiastico, no se deve dar mas termino, se advierte el punto siguiente.

QVe en el num.47. de la informacion que vâ con este, por parte de los Adjuntos, y demas colitigantes, se asienta lo que es cierto, e indublitable, que no solo en este caso, sino en todos aquellos en que se pusiere duda, si los Adjuntos tienen jurisdicion, el Ordinario se ha de juntar con ellos, para conocer de este punto con la misma forma del santo Concilio, de tal manera, que si concordaren ser, o no ser caso de Adjuntos, esso se guarde: y si discordaren, se nombre arbitro tercero, y no ha de ser solo el Provisor, o Vicario quien lo determine (pues si assi fuera, nunca huviera Adjuntos) esto nace de un principio llano de la ley si quis ex aliena 5. de iurisdictione, quæ loquitur in ordinario, ibi, Prætoris est judicare an sua sit iurisdictio: de suerte, que el nõbramiento de este arbitro tercero se haze en caso de discordia de los Adjuntos y el Ordinario; porque el uno dixo, que a el solo le tocava, y los Adjuntos dixeron, que a ellos, juntamente con el, y no antes: y en esta discordia, lo que el tercero sintiere se ha de executar, expressus text. in cap. Pastoralis 13. de rescriptis, ibi: *Simul uterque cognoscant, & si forte nequiverint simul in unam sententiam concordare (quamvis sint ex vna parte plures quam ex altera) per arbitros communiter electos huiusmodi concertatio sociatur*, quia text. in delegatis, & Ordinarijs, ~~quia~~ iudicibus procedit, ut testantur. Guido Papæ, decis. 138. Iulius Clarus in §. fin. q. 36. vers. Regularitur. Autem Remigio in tractat. de immunitate Ecclesiarum, q. 2.

Farin,

Farin, in prax. q. 28. nu 76. & eleganter in terminis Marta, de iurisdictione, 2, p. c. 4. nu. 13. ibi: *Quartus articulus est si sint diversi iudicijs à Papa impetrati, & primi declaraverunt expectare ad eos iurisdictionem secundi vero idem, fecerunt sive dubium sit in facto, sive in iure simul, & semel poterint cognoscere. An sua sit iurisdictio, & si unus defert alteri, ut solus cognoscat de iurisdictione, hoc valet, & potest fieri si alter non vult deferre. Ambo simul cognoscant ad quem iurisdictio expectavit, si non concordabunt eligendi sunt arbitri, ita senent, &c.* No sè como a luz tan clara, como la de un texto expresso, y decisiones individuales del caso, se pretende poner nublado. Aqui ay juezes Adjuntos, que en las causas criminales por disposicion de derecho, y Cōcilios, son juezes con el Ordinario, de todos los Prebendados. Llega el caso deste pleyto, el Ordinario y Prelado pretende, que ha de conocer solo, por no ser de Adjuntos: los Adjuntos dizen no puede conocer sin ellos, simul avian de conocer deste punto, y no el Provisor proceder solo: y si discordassen, nombrar el tercero, que antes, ni en el mundo ha dudado nadie, se aya de nombrar, ni avia para que: pues el Provisor, atropellandolo todo, conoció, actuò, prendio solo, a don Benito de Cabrera, y para que se juntasse con los Adjuntos para lo dicho (aunque no avian menester los Adjuntos requerirle, porque el derecho y Concilio le està requiriendo, quitandole la juridicion, sino es junto con los Adjuntos, y dan por nulo todo lo que hiziere sin ellos) le requirieron por ante Notario, que se juntasse con ellos, que estavan prestos de proceder cō el, assi en la causa principal, como en el pūto de la jurisdicion, como consta de los requerimientos que están en el pleyto: y en particular de la respuesta que dieron al mādamiento de inhibicion, que se les notificó por el Provisor, en que dizen: *Que estàn prestos de juntarse con el señor Provisor, para el conocimiento, y procedimiento de la dicha causa, pues quando huviera de aver alguna controuersia, sobre si el dicho Racionero don Benito en la dicha causa, gozava de los dichos Adjuntos, que no la tiene, esto avia de ser juntandose los dichos Adjuntos, y el dicho Provisor, conforme a derecho, y expressas decisiones del, y no avia, ni ha de correr por conocimiento, ni determinacion del dicho Provisor solamente, el conocer, si a los Adjuntos les toca la jurisdicion*: de no hazerlo assi, le inhibieron, para que no procediesse solo, como parece por el testimo-

timonio que està en los autos; y deviendo el Provisor obrar conforme a las dichas doctrinas, y al dicho cap. Pastoralis: lo q̃ obrô fue librar mandamiento, para que los Adjuntos se desistiessen, y no prosiguiessen en la causa; porque dixo no tocarles, y al Notario con latæ sententiæ, que entregasse dicho requirimiento, e inhibitoria, y cien ducados de pena, y a los Adjuntos censuras, y dozientos ducados de pena, en que desde luego los diò por condenados, juzgandose el solo le tocava la jurisdicion de los Adjuntos, que no puede aver fuerça mas notoria: y si esto no lo es, no ay juridicion de Adjuntos, ni santo Concilio, porque con esto, ya sabe el camino el Prelado, tomandose solo el conocimiento de todas las causas de Adjuntos: y si requirieren, o inhibieren, descomulgarlos, y abrasarlos con penas, no aviendo en toda la Iurisprudencia quien diga, que no pudiessen inhibirle, aviendo tantos, no solo en Adjuntos del santo Concilio, sino aun en el de comission, con clausula, quod sint omnes, &c. que lo dizen, como en el papel se se trae, y apoya largamente en el segundo, y mas expresso en el tercero articulo, con que cessan todas las evasiones que se buscan contra justicia tan clara,

Doctor don Gregorio de Portillo.